



JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-43/2026

PARTE ACTORA:
KARINA MEDEL ORTIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil
veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/004/2026, que declaró la improcedencia de la vía especial sancionadora y reencauzó la queja presentada por la parte actora a la vía de procedimiento ordinario sancionador, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
IEPC o Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Ley electoral local	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
PES o Procedimiento especial	Procedimiento Especial Sancionador
POS o Procedimiento ordinario	Procedimiento Ordinario Sancionador
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

1. Denuncia. El once de mayo, la parte actora presentó una queja ante el IEPC contra la senadora con licencia Beatriz Mojica Morga, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, derivado de la pinta de bardas y colocación de espectaculares en los municipios de Chilpancingo y Acapulco, Guerrero, así como a la difusión de propaganda en redes sociales; asimismo, solicitó medidas cautelares.

2. PES. El doce de mayo, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto local recibió la denuncia, la registró con el expediente IEPC/CCE/PES/002/2026, en la vía de PES. El ocho de julio la Comisión decretó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas y el dieciséis posterior, se admitió a trámite la denuncia.

Una vez sustanciado el expediente lo remitió al Tribunal local para su resolución.



3. Acuerdo impugnado. Una vez recibidas las constancias el Tribunal local integró el expediente TEE/PES/004/2026 y el diecisiete de agosto emitió un acuerdo plenario en que declaró improcedente la vía del PES y ordenó reencauzar la denuncia a POS, al considerar que los hechos denunciados se instauraron fuera del proceso electoral local.

4. Juicio General

4.1. Demanda. El veintiuno de agosto, la parte actora presentó un medio de impugnación ante el Tribunal local para controvertir el acuerdo plenario referido.

4.2. Recepción y consulta de competencia. El veintiséis de agosto se recibió en esta Sala la demanda y demás constancias atinentes, con las que la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó formar el Cuaderno de Antecedentes 31/2026 y ordenó consultar a Sala Superior la competencia para conocer del asunto.

4.3. Recepción en Sala Superior. Una vez recibidas las constancias en la Sala Superior, se ordenó integrar el juicio general con la clave de expediente SUP-JG-69/2026.

4.4. Acuerdo de Sala Superior. El dos de septiembre, el pleno de la Sala Superior emitió un acuerdo en que determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer la demanda de la parte actora y ordenó reencauzarla junto con las demás constancias atinentes.

4.5. Recepción, turno y radicación. Una vez recibidas en esta Sala las constancias correspondientes, el tres de septiembre la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SCM-JG-43/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón**, para los efectos establecidos

en el artículo 19 de la Ley de Medios; quien lo radicó ese día en la ponencia a su cargo.

4.6. Admisión y cierre. El diez siguiente la magistrada instructora admitió la demanda, y en su oportunidad, cerró la instrucción de este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana, a fin de controvertir el acuerdo plenario dictado por el Tribunal local en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/004/2026 que reencauzó la queja presentada por la parte actora a la vía de POS; supuesto normativo y entidad federativa -Guerrero- en que esta Sala Regional tiene competencia, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** emitidos por la entonces magistrada presidenta de la Sala Superior².
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

² Emitidos el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, en lo que se estableció que el juicio general “[...] sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.



- **Acuerdo de pleno de Sala Superior** de dos de septiembre dictado en el expediente SUP-JG-69/2026 en que determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios³, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de identificar el acto a combatir, exponer hechos y agravios en que basa su impugnación y ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que señala el artículo 8 en relación con el 7 numeral 2 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada se notificó a la parte actora el diecisiete de agosto⁴, por lo que, el plazo para controvertirla transcurrió del dieciocho al veintiuno de ese mes, por lo que, si la demanda se presentó el último día, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e Interés jurídico de la parte actora. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de la persona ciudadana que denunció lo que a su consideración eran actos contrarios a la normativa electoral y estima que el acuerdo impugnado que determinó improcedente el PES y ordenó al

³ Lo cual es aplicable también al juicio general, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios generales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

⁴ Constancias de notificación visibles en las hojas 295 y 296 27 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente del presente juicio general.

IEPC tramitarlo como POS, le causa una afectación a su derecho de acceso a la justicia.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la parte actora debiera agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

TERCERA. Resumen del acto impugnado

En el acuerdo impugnado, el Tribunal local estableció que la vía del PES era improcedente y reencauzó la queja al IEPC para que la conociera en la vía de POS.

Para ello, explicó que al haberse instaurado el procedimiento fuera de proceso electoral, la vía idónea era la del POS.

Lo anterior, al considerar que los supuestos previstos en el artículo 439 de la Ley electoral local, no contemplan la posibilidad de instaurar el PES fuera de proceso electoral, con excepción de los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Añadió que de los artículos que regulan el procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas, era posible deducir que todo el procedimiento que se siga fuera de proceso electoral debería seguirse en la vía del POS.

Puntualizó que el PES, por regla general, están diseñados para resolver cuestiones que surjan durante el desarrollo de un proceso electoral, y por tanto, deban resolverse con celeridad, a fin de restaurar el orden jurídico y proveer de certeza y de equidad a las partes que participan en los procesos electorales, así como a la ciudadanía y personas electoras.



De esta manera, señaló que si bien en el caso el asunto se tramitó por el IEPC en la vía de PES, lo cierto era que esa vía resultaba aplicable si el procedimiento se instauraba dentro del próximo proceso electoral en la entidad, no obstante, no encontró justificación para estudiarse en esa vía.

Así, mencionó que el PES se inició el doce de mayo, esto es, antes del proceso electoral local 2026-2027, lo que generaba una situación jurídica específica diferente, y lo procedente era reencauzar el asunto a la vía del POS.

Además, indicó que las infracciones relativas al caso que analizaba eran de naturaleza ordinaria y no especial, porque el procedimiento se inició y se instauró por hechos fuera de un proceso electoral local, siendo que en el caso de Guerrero dicho proceso comicial todavía no había iniciado.

Añadió que precisamente los hechos que suscitaron el inicio del PES acontecieron fuera de proceso electoral y que el hecho que una controversia pueda guardar relación indirecta o potencial con futuros comicios no transforma automáticamente la naturaleza del PES, en su carácter excepcional y sumario.

Asimismo, adujo que la tramitación del POS no afectaba los plazos ni etapas del próximo proceso electoral local, pues la circunstancia de que contemplara plazos de investigación y sustanciación más amplios, podría resultar benéfica para el esclarecimiento integral de los hechos denunciados.

En ese sentido, consideró que de no seguirse los canales de competencia adecuados conforme a las vías procedimentales correspondientes a cada uno de los procedimientos sancionadores, se afectaría el derecho de acceso a la justicia de la denunciante en su vertiente de debido proceso, precisamente

por la importancia que tiene la observancia de las reglas de competencia de los órganos que integran el IEPC.

Así, el Tribunal local consideró que, al resultar improcedente la vía especial, no correspondía que ese órgano conociera del expediente bajo las reglas propias del PES y, por ello, ordenó su reencauzamiento a la vía ordinaria.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Síntesis de los agravios

La parte actora considera que el Tribunal local realizó una interpretación formalista, aislada y restrictiva del artículo 439 de la Ley electoral local, al considerar que el PES es una vía exclusiva para conductas cometidas durante el desarrollo de un proceso electoral.

En ese sentido, sostiene que esa interpretación del Tribunal local es contraria a lo resuelto por la Sala Superior, al establecer que la procedencia del PES no está limitada por un criterio temporal o cronológico, sino que se define por la naturaleza de la infracción denunciada y su impacto potencial en el proceso electoral.

Además, señala que la instauración de un POS cuyos plazos son prolongados, frente a la inminencia del proceso electoral, resulta ineficaz para suspender oportunamente las conductas que se estiman infractoras y, en su caso, sancionar a las personas responsables antes del inicio o durante el desarrollo del proceso comicial correspondiente, con lo que se harían nugatorios los principios constitucionales de equidad, legalidad y certeza en materia electoral, por lo que ante tales situaciones debe sustentarse en PES.

Así, considera que el Tribunal local omitió ponderar la proximidad del proceso electoral ordinario 2026-2027, el cual



según el calendario publicado por el Instituto local que refiere como hecho notorio, inicia el siete de septiembre, de ahí que los actos desplegados por la denunciada afectan directamente la equidad en la contienda y la instauración del POS resulta ineficaz para salvaguardar los principios de equidad, certeza y legalidad en la contienda electoral.

Aunado a lo anterior, considera que partiendo de lo establecido en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA⁵**, con el objeto de ponderar si la conducta es susceptible de ser sancionada mediante un PES, el IEPC debe considerar además de los elementos normativos, el elemento personal, el temporal y el elemento “contenido”, para de esta manera determinar si la propaganda denunciada fue difundida de manera individualizada o sistemática, si reedita en un beneficio electoral a favor de la persona servidora pública o de una tercera persona con lo que se pueda afectar el principio de equidad en la contienda, de manera que se justifique la instauración de un PES.

Añade que el análisis que debió realizar el Tribunal local no consistía en desechar mecánicamente la vía por el solo hecho de encontrarse en la etapa intraproceso, pues considera que su obligación era verificar si la propaganda sistemática en bardas, espectaculares y redes sociales denunciada trascendía o no al proceso electoral.

También indica que sostener el criterio formalista del Tribunal local implicaría validar un vacío de impunidad donde los aspirantes a cargos de elección popular podrían realizar gastos desmedidos de promoción y actos de posicionamiento anticipado antes del banderazo de salida formal del proceso

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, dos mil quince, páginas 28 y 29.

electoral, sin que la autoridad jurisdiccional pudiera intervenir de manera expedita y sumaria.

En otro orden de ideas, refiere que el acuerdo impugnado vulnera el artículo 17 de la Constitución, puesto que se ordena reencauzar la queja a la vía del POS, generando un perjuicio de imposible reparación, al someter una controversia urgente a una vía procesal que carece de la naturaleza sumaria e inmediata que tiene el PES.

De igual manera, menciona que es un hecho notorio que los plazos de sustanciación, desahogo y resolución del POS son más amplios, pausados y prolongados que los del PES, por lo que el Tribunal local al postergar la sanción de las conductas ilícitas denunciadas está provocando un retraso procesal injustificado que dejará sin materia la pretensión punitiva y restitutoria de la denuncia.

En ese sentido, señala que para cuando el POS sea finalmente resuelto en todas sus etapas y cadenas impugnativas, el proceso electoral local ordinario habrá comenzado de manera formal y las campañas electorales e incluso la jornada electoral podrían encontrarse en desarrollo o concluidas, con lo que se consumaría una violación irreparable al principio de equidad en la contienda, permitiendo que la denunciada hubiera obtenido una ventaja indebida mediante propaganda e inversión realizada de manera ilegal en la fase de interproceso.

Finalmente, refiere que la vía del POS desarticula la efectividad práctica e inmediata de las medidas cautelares y de la tutela preventiva solicitadas en la queja primigenia.

4.2. Causa de pedir. La parte actora sustenta su causa de pedir en su derecho de acceso a la justicia, principios de exhaustividad y de legalidad.



4.3. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, ordene al Tribunal local emitir una resolución de fondo dentro del PES.

4.4. Controversia. La controversia consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal local determinara la improcedencia del PES y lo reencauzara al IEPC para que lo tramitara como POS, o si, por el contrario, tal determinación es incorrecta y se debe revocar o modificar la resolución impugnada.

4.5. Metodología

Como se desprende de la síntesis de agravios, la parte actora hace valer en esencia tres temáticas como motivos de inconformidad: **1.** Interpretación formalista, aislada y restrictiva del artículo 439 de la Ley electoral local; **2.** Falta de estudio sobre la proximidad del proceso electoral local para determinar la vía del procedimiento sancionador, y; **3.** La dilación procesal que genera la tramitación y sustanciación de la queja en POS.

Así, por cuestión de metodología, los agravios serán analizados de manera conjunta, dada su estrecha relación, y posteriormente se determinará si resulta necesario abordar el planteamiento relativo a la dilación procesal, circunstancia que no causa perjuicio, porque el orden o forma en que se estudien sus agravios no puede causar alguna lesión, si se cumple el principio de exhaustividad en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁶.

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

QUINTA. Estudio de fondo

Los agravios de la parte actora son **infundados**. Ello, ya que el Tribunal local sustentó debidamente su determinación de que la vía procedente es la ordinaria. Por tanto, debe **confirmarse** el acuerdo impugnado.

Ello, puesto que tomando en consideración el momento en que se presentó la denuncia (fuera del proceso electoral local) y del material de los hechos denunciados, no es posible advertir de manera preliminar que tuviera la proximidad necesaria para potencialmente incidir en el debate electoral.

Esto, pues la ausencia de un proceso electoral formalmente iniciado constituye un elemento relevante, y en ocasiones, suficiente para definir la vía procedimental.

Aunado a que, en el caso, de un análisis preliminar del material denunciado, su naturaleza, contexto y proximidad temporal, no se advierte justificación suficiente para considerar que el procedimiento deba tramitarse en la vía del PES, pues de los elementos probatorios no se desprenden elementos suficientes para considerar que las conductas denunciadas tienen el potencial suficiente para incidir en el próximo proceso electoral ordinario local, de ahí que esta Sala Regional coincida con la autoridad responsable que la vía correcta sea la del **POS**.

Aclarando que el análisis correspondiente es exclusivamente instrumental y no implica prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas ni sobre la responsabilidad de las personas involucradas.

Marco normativo

El artículo 423 de la Ley electoral local dispone que para los efectos de determinar la existencia de faltas y de responsabilidad en materia administrativa electoral las



autoridades electorales seguirán, según corresponda, el **POS** o **PES**, para el conocimiento y aplicación de sanciones.

Asimismo, dispone que tratándose del **POS**, serán órganos competentes para la tramitación y resolución: a) El Consejo General del IEPC; b) La Comisión; c) La Secretaría Ejecutiva; y d) La UTCE.

Agrega que el trámite y substanciación de los procedimientos sancionadores en materia electoral le corresponderán a la Secretaría Ejecutiva, a través de la UTCE, la cual estará adscrita de manera directa a dicha secretaría.

Por su parte, los artículos 425 y 426 del citado ordenamiento, disponen que el **POS** podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio, y que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto local.

De sus artículos 428 a 435 establecen las etapas de la sustanciación de los **POS**, y sus artículos 436 y 437 disponen que, una vez concluida la instrucción y la investigación, la UTCE elaborará el proyecto de resolución correspondiente que remitirá a la Comisión, quien, de estar de acuerdo con el proyecto respectivo, lo turnará al Consejo General del Instituto local para la discusión y en su caso su aprobación.

Por su parte, el artículo 439 dispone que el **PES** procede respecto de conductas relacionadas con propaganda institucional, propaganda político-electoral, actos anticipados de precampaña o campaña, así como aquellas que vulneren las normas que regulan los procesos electorales y que, por su naturaleza, no deban tramitarse mediante la vía ordinaria

Además, los artículos 440 a 443 establecen los términos, condiciones y plazos en que la UTCE desarrolla la instrucción y sustanciación del **PES**, entre los cuales se desarrollan los requisitos de la denuncia, de su admisión o desechamiento, emplazamiento y audiencia y alegatos y remisión al Tribunal local.

Asimismo, el artículo 444 determina que una vez que está debidamente integrado el expediente el Tribunal local emitirá la resolución del **PES** respectivo.

Aunado a ello, conforme a los artículos 405 bis, 438 bis, 438 ter, 439, 443 bis y 443 ter, se establece que los asuntos relacionados con violencia política en contra de las mujeres por razón de género serán conocidos y sustanciados bajo las reglas de los **PES**, así como los catálogos de las medidas cautelares y de reparación que pueden emitirse en dichos procedimientos.

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 9/2022 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES)**⁷, establece, entre otras cosas, que la determinación de la vía sancionadora no depende exclusivamente de la existencia formal de un proceso electoral en curso, sino de **la incidencia directa o indirecta** que las conductas denunciadas puedan tener respecto de la función electoral y de la contienda correspondiente.

Asimismo, la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2015 de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 40, 41 y 42.



ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA⁸, entre otras cosas, reconoció que el análisis de determinadas conductas con posible contenido electoral exige valorar el elemento temporal bajo una perspectiva material y no meramente formal, de manera que incluso fuera del periodo formal del proceso electoral resulta relevante examinar la **proximidad** del debate electoral y la **potencial influencia** de la conducta en las futuras condiciones de competencia política.

Caso concreto

Como se anunció en la metodología, es posible advertir que de las temáticas referidas, la parte actora sostiene, en esencia, que el Tribunal local realizó una interpretación formalista, aislada y restrictiva del artículo 439 de la Ley Electoral local, al considerar que el PES únicamente procede respecto de conductas cometidas durante un proceso electoral formalmente iniciado, reduciendo el análisis a un criterio meramente cronológico, sin atender la naturaleza de la infracción denunciada ni su posible incidencia en la materia electoral.

Asimismo, refiere que el Tribunal local omitió examinar la proximidad del proceso electoral ordinario 2026-2027 para definir la vía procedente, dejando de valorar si la propaganda denunciada, difundida de manera sistemática en diversos medios, tenía aptitud para incidir en la equidad de la contienda, tomando en consideración la cercanía temporal del inicio del proceso electoral y los criterios jurisprudenciales aplicables sobre el elemento temporal de este tipo de conductas.

Estos agravios de la parte actora son **infundados**.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

Como se indicó en líneas previas, el Tribunal local sostuvo que en términos del artículo 439 de la Ley electoral local, no era procedente el PES, sobre la base de que dicha vía es exclusiva para conductas cometidas durante el desarrollo de un proceso electoral, y que, en el caso, la presentación de la denuncia y los hechos denunciados habían acontecido fuera del proceso electoral ordinario local que aún no daba inicio.

Así, mencionó que el PES se inició el doce de mayo, esto es, antes del proceso electoral local 2026-2027, lo que generaba una situación jurídica específica diferente, y lo procedente era reencauzar el asunto a la vía del POS.

Además, indicó que las infracciones relativas al caso que analizaba eran de naturaleza ordinaria y no especial, porque el procedimiento se inició y se instauró por hechos fuera de un proceso electoral local, siendo que en el caso de Guerrero dicho proceso comicial todavía no había iniciado.

Añadió que precisamente los hechos que suscitaron el inicio del PES acontecieron fuera de proceso electoral y que el hecho que una controversia pueda guardar relación indirecta o potencial con futuros comicios no transforma automáticamente la naturaleza del PES, en su carácter excepcional y sumario.

Como se aprecia de lo anterior, fue correcta la conclusión a la que arribó el Tribunal local de estimar que la vía del procedimiento sancionador debía ser la del **POS**.

Así, contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local no realizó una interpretación insuficiente del artículo mencionado al precisar que los hechos denunciados y la presentación de la denuncia se efectuaron fuera del desarrollo de un proceso electoral.



En efecto, el artículo 439 de la Ley electoral local dispone **que dentro de los procesos electorales** la Secretaría Ejecutiva a través de la UTCE instaurará el PES cuando se denuncien conductas por: **1)** vulneración de las directrices de la propaganda institucional, **2)** violaciones a propaganda política o electoral; **3)** actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña; **4)** conductas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y que no se tramiten por la vía ordinaria, y; **5)** violencia política contra las mujeres en razón de género:

Así, en primer término, es dable destacar que dicho numeral dispone la procedencia del PES es dentro del desarrollo de un proceso electoral.

Ciertamente, la interpretación -meramente gramatical- pudiera resultar insuficiente para dotar plenamente de contenido dicha norma, pues esa lectura restringida, implicaría que aun ante la existencia de denuncias en las que se reclame la incidencia inminente a un proceso electoral próximo, carezcan en su sustanciación de la sumariedad requerida para prevenir y corregir con la debida prontitud la eventual afectación de los principios de equidad, certeza y legalidad que deben regir a los procesos electorales que están por desarrollarse.

Esto es así porque, de una interpretación sistemática y funcional de las normas que regulan los procedimientos sancionadores, se advierte que la finalidad del PES no consiste exclusivamente en atender conductas cometidas durante el desarrollo formal de un proceso electoral, sino en brindar una tutela reforzada y expedita cuando existe la posibilidad de que determinadas conductas alteren las condiciones de equidad, imparcialidad o neutralidad que deben regir la competencia electoral.

En efecto, la fecha de realización de los hechos y presentación de la denuncia constituye elementos contextuales fundamentales del análisis para definir la vía procedente.

Por tanto, para definir la vía en que debió tramitarse el procedimiento sancionador conforme a la línea trazada por la Sala Superior en las jurisprudencias 12/2015 y 9/2022, fue correcto que el Tribunal local tomara en consideración de manera preponderante las fechas en que acontecieron los hechos denunciados.

En esta parte, vale la pena tener presente que el veintiocho de mayo el IEPC radicó la denuncia e instruyó la investigación preliminar en la vía del PES, que el dieciséis de julio admitió la queja⁹; que ese mismo día la parte denunciada fue emplazada a dicho procedimiento¹⁰; que el cuatro de agosto la denunciada contestó la denuncia¹¹ y compareció a la audiencia de pruebas y alegatos¹²; y que, además, el diez de agosto el Tribunal local recibió del Instituto local el expediente integrado con motivo del PES¹³; asimismo que el diecisiete de agosto la autoridad responsable emitió el acto impugnado¹⁴.

Aspectos cronológicos que, si bien por sí solos no son suficientes para determinar la vía para el procedimiento sancionador respectivo, lo cierto es que sí son elementos contextuales útiles para considerar la posible proximidad al proceso electoral ordinario local que dio formalmente inicio el siete de septiembre pasado¹⁵.

⁹ Acuerdo del Instituto local contenido en las hojas 160 a 162 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente.

¹⁰ Constancias de notificación consultables en las hojas 167 a 173 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente.

¹¹ Visible en las hojas 175 a 218 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente.

¹² Visible en las hojas 224 a 233 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente.

¹³ Visible en las hojas 261 a 263 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente.

¹⁴ Visible en las hojas 276 a 288 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente.

¹⁵ Conforme a la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, emitida por el Consejo General del IEPC, consultable en <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2026/5ext/declaratoria.pdf>, lo que



Esto, puesto que la cercanía temporal con el proceso electoral no solo es un dato contextual, sino un parámetro jurídico para valorar el potencial impacto electoral de la propaganda y, por ende, su aptitud para afectar la equidad en la contienda.

Así, destaca que la denuncia se presentó el **once de mayo**, esto es, como lo señaló el Tribunal local, fuera del proceso electoral ordinario local y con una anticipación a su inicio de alrededor de cuatro meses previos, cuestión que en esencia no puede revelar una proximidad suficiente para arribar a la conclusión de que podría cobrar actualidad el PES.

Ahora bien, debe precisarse que ciertamente el criterio decisivo respecto de la vía en que debe instaurarse un procedimiento sancionador no es la proximidad electoral en sí misma, sino la incidencia directa o indirecta de la conducta denunciada en la contienda; sin embargo, **la proximidad puede constituir un elemento especialmente relevante para valorar la posible incidencia de la conducta en el proceso electoral** y, por ende, para justificar en su caso la procedencia del PES, o por el contrario, de no darse esa potencial incidencia, en una de las razones trascendentes para conocerse en la vía del POS.

Aunado a ello, esta Sala Regional considera acertada la justificación que realizó el Tribunal local para afirmar que las infracciones relativas al caso que analizaba eran de naturaleza ordinaria y no especial, pues dicha aseveración partió de la falta de proximidad al debate electoral, en tanto que el procedimiento

se cita como un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y el criterio esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2479 y registro digital 168124.

se inició y se instauró por hechos fuera del proceso electoral local que aún no iniciaba.

Esto es, que el Tribunal local centró su justificación en un criterio cronológico o temporal de la presentación de la denuncia, que evidenció por sí mismo, la falta de una posible incidencia en el proceso electoral local, precisamente porque es insuficiente para considerar esa incidencia, la sola manifestación de la parte denunciante respecto de lo que conjetura podría ser una aspiración a una candidatura¹⁶, en tanto que ello debe advertirse en un análisis preliminar de los hechos denunciados y del material probatorio aportado o recabado por el IEPC.

Lo anterior, porque tal y como lo precisa la jurisprudencia 12/2015 citada, lo relevante el momento en que se presentan las conductas, analizar del contenido material de los hechos denunciados y evaluar la potencial influencia de la conducta en las futuras condiciones de esa competencia electoral.

Incluso, concatenado el estudio que realizó el Tribunal local de la proximidad de los hechos respecto de futuros procesos de selección de candidaturas o procesos comiciales, con un análisis preliminar del contenido material de los hechos denunciados; la calidad de las personas involucradas; el contexto en que ocurrieron; su alcance y forma de difusión; la existencia de referencias electorales explícitas o implícitas; se puede advertir que la denuncia interpuesta debía sustanciarse en la vía de **POS**, como se evidencia enseguida.

En efecto, como se ha indicado la denuncia fue presentada en **el mes de mayo** y se infiere que se trataba de hechos acontecidos en el mes de abril, de ahí que de manera preliminar

¹⁶ Como se advierte de lo señalado por la Sala Superior en el acuerdo plenario de dos de septiembre en que determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer del presente medio de impugnación.



podría señalarse que la proximidad al proceso electoral ordinario local no resultaba patente una proximidad que pudiera evidenciar una influencia en el proceso electoral ordinario local, en tanto que la distancia temporal entre la supuesta comisión de las conductas denunciadas y la iniciación del proceso electoral ordinario local era superior a los cuatro meses.

Como se ha indicado la sola referencia temporal de las conductas denunciadas en relación con el inicio del proceso electoral, si bien no es suficiente por sí sola para determinar la vía en que debe instaurarse el procedimiento sancionador, lo cierto es que sí constituye un elemento de relevancia para valorar la incidencia en el proceso electoral.

De ahí que, en principio, el hecho de que tanto la denuncia como las conductas denunciadas acontecieran de manera previa al proceso electoral ordinario local sea superior a los cuatro meses, **no refleja por sí misma, una notoria proximidad** que justifique de antemano la vía del PES.

Por ello, al realizar un análisis -preliminar- integral y contextual de las conductas denunciadas, tampoco se aprecia del material probatorio que estas tuvieran el **potencial suficiente** para incidir en la próxima contienda electoral local.

Ello, pues de una revisión **preliminar** del contenido material de los hechos denunciados, no se advierte una vinculación directa con alguna posible precandidatura o candidatura para el proceso electoral ordinario local, en tanto que no se advierten elementos objetivos que permitan vincular la propaganda denunciada con una elección determinada, con un proceso de selección de candidaturas o con una finalidad de incidencia en la contienda electoral 2026-2027.

Al respecto, es de señalarse que en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/020/2026 de trece de mayo¹⁷, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, realizó la inspección de una memoria USB aportada por la denunciante, así como de tres enlaces de internet referidos en la denuncia.

En dicha acta se hizo constar el contenido de veinticuatro archivos de imágenes fotográficas¹⁸ y un video intitulado “VIDEO PUNTA BEATRIZ MOJICA MORGA”¹⁹, asimismo, en los dos primeros enlaces inspeccionados no se advirtió el contenido denunciado, pues en la primera de ellas se dio cuenta, entre otras cosas, de que *“Esta página no está disponible en este momento” y en la segunda” y la segunda “Página no encontrada”*, y finalmente, del tercer enlace se certificó que desplegaba un video con duración de un minuto con un segundo que en su parte baja contiene un cintillo de texto “impacto Agenda Noticias Guerrero” con sonidos inaudibles.

¹⁷ Consultable en las hojas 51 a 71 del Cuaderno Accesorio Único del expediente.

¹⁸ Foto 1: pinta de barda con la leyenda “Beatriz Mojica” seguida de una figura en forma de corazón; Foto 2: pinta de barda con la leyenda “ES BETY”; Foto 3: pinta de barda con la leyenda “BETRIZ MOJICA”; Foto 4: pinta de barda con la leyenda “ES BETY”; Foto 5: pinta de barda con la leyenda “ES BETY”; Foto 6: pinta de barda con la leyenda “ES BETY” seguida de una figura en forma de corazón; Foto 7: pinta de barda con las leyendas “BEATRIZ MOJICA” seguida de una figura en forma de corazón y “SENADORA POR GUERRERO”; Foto 8: pinta de barda con la leyenda “BEATRIZ SENADORA”; Foto 9: pinta de barda con la leyenda “BEATRIZ MOJICA”; Foto 10: pinta de barda con la leyenda “ES BETY” entre las figuras -izquierda y derecha- en forma de corazón; Foto 11: pinta de barda con la leyenda “BEATRIZ MOJICA”; Foto 12: pinta de barda con la leyenda “ES BETY”; Foto 13: pinta de barda con la leyenda “IZ MOJICA”; Foto 14: pinta de barda con la leyenda “#ES BETY”; Foto 15: pinta de barda con la leyenda “#ES BETY”; Foto 16: pinta de barda con la leyenda “BEATRIZ MOJICA”; Foto 17: pinta de barda con las leyendas “GAS EXPRES” seguida de una figura en forma de corazón y “ES BETY” seguida de una figura en forma de corazón; Foto 18: pinta de barda con la leyenda “ES BETY LA MORENA BETY MOJICA DE GUERRERO SENADORA”; Foto 19: pinta de barda con la leyenda “BEATRIZ MOJICA SENADORA POR GUERRERO”; Foto 20: pinta de barda con las leyendas “BZ” seguida de una figura en forma de corazón y “SENADORA x GRO”; Foto 21: pinta de barda con la leyenda “Beatriz Mojica senadora”; Fotos 22 a 24, imágenes de diversas personas de las cuales en la denuncia se señaló que se ofrecían para identificar a César Varela Garzón como presunto colaborador y parte del equipo de trabajo de la persona denunciada.

¹⁹ De dicho video en el acta se dio cuenta de que se trata de un video con duración de un minuto con un segundo en el que se observa en un espacio abierto, oscuro, una estructura color beige, continuamente, se visualiza varias personas, con vestimentas de diversos colores, las cuales están de frente a la estructura mencionada, seguidamente, en la parte baja central del video aparece un cintillo rojo y en letras negras con el texto: “Impacto Agencia Noticias Guerrero”, asimismo, durante el transcurso del video se escuchan sonidos inaudibles.



Por su parte en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/025/2026 de veintinueve de mayo²⁰, el Instituto local al constituirse en las direcciones señaladas por la denunciante, hizo constar que la UTCE **únicamente encontró tres pintas** diversas a los actos denunciados de las que se visualizan leyendas con el nombre de la denunciante y su cargo actual -“*BEATRIZ MOJICA SENADORA POR GUERRERO*”- o del diminutivo del nombre de Beatriz - “*ES BETY*”- y la figura de un corazón²¹.

De ahí que, resulte válido afirmar que, si bien la propaganda contiene referencias a la persona denunciada y a su actual carácter de senadora, de su contenido no se desprenden, en el análisis preliminar, referencias a una elección determinada, solicitud de apoyo electoral, expresión de aspiración a una candidatura, llamado al voto o algún otro elemento objetivo que permita vincularla con el proceso electoral local 2026-2027.

Así, teniendo en cuenta el contexto en que ocurrieron los hechos denunciados; su alcance y forma de difusión, no es posible advertir de manera preliminar la existencia de referencias electorales explícitas o implícitas para algún proceso de selección de candidaturas o el posicionamiento anticipado para el proceso electoral ordinario local.

Tampoco se advierte, de manera preliminar, que la difusión denunciada responda a una estrategia sistemática de posicionamiento vinculada con el proceso electoral 2026-2027. Si bien la denuncia refiere diversas bardas, espectaculares y

²⁰ Consultable en las hojas 94 a 118 del Cuaderno Accesorio Único del expediente.

²¹ La primera ubicada en la calle Brasil en la colonia Bocamar, Acapulco de Juárez Guerrero, en la que se aprecia la leyenda “ES BETY” que se encuentra parcialmente cubierta con pintura blanca, la segunda ubicada en la calle Brasil 16, colonia Bocamar, Acapulco de Juárez Guerrero, con las leyendas de diferentes dimensiones: “Beatriz” “Mojica” y “senadora por Guerrero”, y; la tercera ubicada en la calle Mal Paso 413-35 colonia Aguas Blancas, Acapulco de Juárez Guerrero, en la que se aprecia la leyenda “BEATRIZ MOJICA SENADORA POR GUERRERO” seguida de una figura en forma de corazón en color rojo.

publicaciones en redes sociales, de las diligencias de verificación practicadas por el Instituto local no se desprenden elementos objetivos que permitan establecer que dicha difusión hubiera sido desplegada de manera reiterada, planificada o dirigida específicamente a incidir en la elección próxima.

Al respecto, es menester indicar que, tal y como lo indicó la Sala Superior en el acuerdo de reencauzamiento de este medio de impugnación, **la simple referencia de la denunciante respecto de que las conductas de la persona denunciada están encaminadas a posicionarla con miras a una eventual candidatura a la gubernatura de Guerrero, resulta insuficiente para vincularlas o considerar alguna incidencia con dicha elección**, ya que tal circunstancia no es posible desprenderla **de manera objetiva** de las constancias del expediente, sino que se trata simplemente de una manifestación unilateral que, en el caso concreto, **no encuentra asidero en los elementos probatorios aportados, ni en los recabados por el IEPC.**

De esta manera, del análisis preliminar sobre la proximidad en el proceso, la valoración integral de las conductas denunciadas y de su contexto, en principio, no se advierten elementos objetivos suficientes para establecer, siquiera preliminarmente, una incidencia directa o indirecta en el proceso electoral 2026-2027 que haga necesaria la tutela reforzada y expedita propia del PES, por el contrario, las investigaciones y desarrollo del proceso sancionador deben continuar en la vía del **POS**.

Como se observa, tomando en consideración que **la denuncia se presentó meses antes del inicio proceso electoral ordinario local** y que de un análisis preliminar no se advierte que del contenido material de los hechos denunciados haya una potencial incidencia en la contienda electoral, se considera que



fue correcta la determinación del Tribunal local de determinar que la vía debía ser la de **POS**.

Finalmente, es **inoperante** el agravio de la parte actora en el que se inconforma de la dilación procesal que genera la tramitación y sustanciación de la queja en POS, en tanto que, por una parte se hace descansar en los demás agravios que fueron desestimados²² y por otra parte de una premisa inexacta²³.

En efecto, en esta parte de su impugnación la parte actora considera que le causa afectación que el procedimiento sancionador se sustancie, desahogue y resuelva en la vía del POS, porque los plazos y términos son más amplios, pausados y prolongados que los del PES, lo que provoca que se postergue la sanción de las conductas denunciadas.

No obstante, tal consideración únicamente descansa en las temporalidades en que se desarrollan cada uno de los procedimientos sancionadores, no así en la justificación que tiene cada vía procedimental para la investigación y resolución del procedimiento sancionador.

De ahí que, si del análisis respectivo esta Sala Regional consideró que la vía correcta era la del **POS**, resulta intrascendente el estudio de esta parte de la inconformidad, pues su razón es consecuencia natural de lo decidido

²² Sirve como sustento el criterio orientador de la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: XVII.1o.C.T. J/4, Tomo XXI, abril de 2005, página 1154, Registro digital: 178784.

²³ Sirve como sustento el criterio orientador de la jurisprudencia de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Registro digital: 2001825.

previamente, es decir, es evidente que los plazos y tiempos del POS son más amplios que los del PES, pero ello de modo alguno significa que por su sola consideración la parte actora pueda elegir la vía correspondiente, sino que ello se sustenta en la naturaleza de los hechos y conductas denunciadas, su proximidad con el proceso y su posible incidencia en el mismo.

Máxime que contrario a perjudicarle a la parte actora la tramitación en la vía del POS, ya que la circunstancia de que el POS contemple plazos de investigación y sustanciación más amplios no implica, por sí misma, una afectación al derecho de acceso a la justicia, pues permite que la autoridad investigadora desarrolle las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

Por otra parte, también resulta **inoperante** el planteamiento de la parte actora, en el que refiere que de tramitarse en la vía del POS, se dejará sin materia la pretensión punitiva y restitutoria de la denuncia, en tanto parte de la premisa incorrecta de considerar que la selección de la vía procedimental haría nugatoria la eventual sanción que pudiera darse de acreditarse la existencia de las conductas denunciadas y la responsabilidad de la persona imputada.

Ello, pues el trámite de una vía u otra, no tiene como consecuencia que, en su caso, se deje de sancionar la conducta infractora y tomar las medidas pertinentes para reparar el daño que se pudiera haber ocasionado al bien jurídico tutelado con la comisión de estas conductas, pues la determinación de sancionar o no a la persona que se señala como infractora, depende del resultado de la investigación y el estudio de fondo sobre esas conductas y no de la vía como cauce procedimental de las denuncias.



Así, al haber resultado por una parte **infundados** y por otra **inoperantes** los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Confirmar el acuerdo impugnado.

Notifíquese en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.